

Monterrey, N. L., 20 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las trece horas con cuarenta y un minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad que la urgencia de los asuntos así lo ha permitido.

En primer término, como es costumbre, le solicitaría, a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva hacer constar, por favor, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y hecho esta puntuación, le rogaría se sirva, por favor, informar a este Pleno, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenas tardes.

Como lo indica, magistrado presidente. En el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dieciséis juicios de revisión constitucional electoral, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si están conformes con la propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos, de que la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos, ha sido aprobada en los términos en los cuales fueron planteados.

Y entonces en esta tesitura, le rogaría al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mite, se sirva dar cuenta, por favor, con los tres primeros proyectos de resolución que son sometidos a consideración de esta sala, por las distintas ponencias que integran la misma.

Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mite: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 535, 543 y 561, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 167 y 231, todos de este año, promovidos en contra de las sentencias dictadas por el tribunal electoral del estado de Nuevo León, al resolver diversos juicios de inconformidad, en las que confirmó la elección de miembros de los ayuntamientos de San Pedro Garza García, Santiago y Santa Catarina Nuevo León.

En primer término, en el juicio ciudadano 535 de 2015, se propone tener por no presentado el escrito de Alberto Sada Robles, en su carácter de representante de Eduardo José Cruz Salazar, pues el citado mandatario no acreditó en tiempo su personería.

Por otro lado, se propone acumular el juicio ciudadano federal 543, al juicio de revisión constitucional electoral 167, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 561 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 231, todos de este año, lo anterior, al existir identidad del acto reclamado y autoridad responsable.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 167 de este año, en concepto de la ponencia no asiste razón al partido actor, pues contrario a lo alegado, la responsable sí fundó y motivó por qué no resultaba determinante el que en cinco casillas impugnadas cerraran uno y tres minutos después de la seis de la tarde, ya que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar era considerablemente mayor a los votos que se hubieran podido recibir en ese lapso.

Asimismo, respecto a las veintinueve mesas directivas de las cuales se alegó su indebida integración, la autoridad responsable precisó que para su anulación era indispensable que los funcionarios no pertenecieran a la sección, lo cual no aconteció.

Por lo que hace a la alegación de error y dolo en el escrutinio y cómputo de votos, el tribunal responsable advirtió que la suma de los votos extraídos más las boletas sobrantes, arrojaba una diferencia respecto de las boletas recibidas, pero la diferencia de las boletas no era igual ni mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en ninguno de los dos casos, aunado a que no existieron inconsistencias en los rubros relativos a la votación.

Finalmente, en el proyecto se propone desestimar el planteamiento relativo a que el tribunal no fue exhaustivo en analizar el agravio correspondiente a la indebida integración de mesas directivas de casilla, porque estuvieron como funcionarios, militantes de un partido político, puesto que contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí estudió de

forma integral su causa de pedir y consideró que el artículo 126 de la ley electoral local no era aplicable al caso concreto al haberse tratado de casillas únicas.

Por otra parte, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 231 de 2015, a consideración de la ponencia, el argumento del partido actor resulta ineficaz, ya que la consideración relativa a la falta de individualización de los horarios de instalación y apertura de casillas, fue complementario y no rige el sentido de la sentencia impugnada, pues con independencia de ello, el tribunal responsable sí se pronunció sobre el fondo del asunto.

Además, se considera que contrario a lo afirmado por el partido actor, el tribunal responsable sí tomó en cuenta las pruebas aportadas en el juicio local, que se relacionan con el motivo de inconformidad hecho valer por el partido actor.

Por otra parte, en todos los proyectos de cuenta, se propone inaplicar las porciones de los artículos 191, 207, 271 y 272 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, que restringe la posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior, esencialmente por las siguientes razones:

Primero, se estima que violan el derecho a ser votado, porque excluyen indebidamente las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, se considera que vulneran el carácter igualitario del voto, pues restringen la eficacia del sufragio de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente.

Y por último, se considera que contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una minoría con un porcentaje relevante de la votación ciudadana, cuente con representantes en los ayuntamientos y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

Por estas razones, en los proyectos se propone:

Tener por no presentado el escrito de Alberto Soni Bulos en su carácter de representante de Eduardo José Cruz Salazar, ya que el citado mandatario no acreditó en tiempo su personería, en el juicio 535 de este año.

Acumular los juicios precisados en la cuenta.

Confirmar las sentencias reclamadas en cuanto a la parte impugnada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Inaplicar al caso concreto los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo de León en las porciones normativas precisadas en cada uno de los proyectos.

Revocar las sentencias impugnadas en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos de San Pedro Garza García, Santiago y Santa Catarina para quedar en los términos precisados en cada uno de los proyectos de cuenta.

Ordenar a las respectivas comisiones municipales electorales que lleven a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en los proyectos.

Y comunicar a la sala superior de este tribunal para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de esta ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es la cuenta conjunta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos tres primeros proyectos de la cuenta del día de hoy.

Señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

En estos tres casos el problema que, bueno, uno de los problemas que se nos plantea porque en los tres casos se plantean problemas con algunas diferencias, pero una de las problemáticas comunes es la viabilidad jurídica y constitucional de que a quienes contendieron en la pasada elección que celebró jornada el 7 de junio de este año en el estado de Nuevo León; contendieron con planillas a las presidencias municipales, concretamente en tres municipios que es el de San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, todos de esta entidad.

Se plantea el dilema de sí a quienes participaron como dije, por la vía de candidaturas independientes se les puede asignar regidurías de representación proporcional.

Recordemos que hay dos formas de acceder a los escaños de representación, la vía de mayoría relativa y la vía de representación proporcional. En estos juicios pues se plantea este debate que puede resultar relativamente novedoso, como novedosas son las candidaturas independientes, se trata, como todos ustedes saben, de una figura político-electoral que sobre la cual todavía aún se están construyendo las bases jurídicas.

La reforma constitucional que las incorpora es de 2012 y las reformas legislativas en las distintas entidades han estado en proceso de aprobación desde 2012 hasta la fecha.

Y es natural que como en otras instituciones que se van legislando haya diferencias de opinión e incluso diferencias de legislaciones para su implementación.

Hay entidades en donde encontramos ya la posibilidad, reconocida por el congreso del estado de que se acceda por la vía de representación proporcional a regidurías. En el caso de Nuevo León no es así.

Y esto es factible porque cada entidad federativa cuenta con una libertad para aprobar sus leyes respecto a la regulación de candidaturas independientes. Este es un criterio que ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconociendo una amplia configuración legislativa de los congresos estatales para modelar las elecciones a los cargos en ayuntamientos, y particularmente es relevante, en este caso, señalar que tienen esa libertad de configuración para modelar las vías de acceso. Entre ellas las de representación proporcional.

Sin embargo, el debate y el dilema que aquí se nos plantea surge cuando se cuestiona el alcance que tiene esa libertad del legislador, y se nos pide someter a un análisis de regularidad constitucional del diseño que hay, concretamente en el estado de Nuevo León, en donde el congreso prevé en el artículo, si recuerdo bien 190 de la ley electoral local, como única posibilidad de participación y de postulación en ayuntamientos la vía de mayoría relativa, para las candidaturas independientes, no así para las candidaturas que presentan los partidos políticos.

La autoridad judicial, entonces aquí se enfrenta a analizar si esta configuración legislativa persigue una finalidad legítima y no contraria a básicamente dos derechos fundamentales. Uno es la igualdad en el acceso y las condiciones a cargos de elección pública, de representación, entre candidaturas independientes y de partido político, y por el otro y enfatizo, me parece que éste es uno de los aspectos más relevantes de esta problemática es la igualdad que tiene el derecho a votar de la ciudadanía.

El voto que normalmente, el modelo de votación que normalmente se ejerce en el país y en Nuevo León, aparte no es la excepción, es un voto, es un solo voto en donde a través de una papeleta el ciudadano acude a la urna a elegir su opción de preferencia política por mayoría y ese voto tiene efectos o también cuenta para que se asigne o se decida quiénes entran por la vía de representación proporcional.

El sistema de representación proporcional, como se señala en las sentencias, surge en un contexto muy distinto y distante del que ahora nos ocupa.

Y ese sistema de representación proporcional, desde que surge en los años setenta y hasta la fecha, ha perseguido fundamentalmente dos objetivos:

Uno es la proporcionalidad. Esto es que la conformación del órgano político de representación, se encuentre integrado de la manera más fiel o de la manera más apegada posible a la votación obtenida en las urnas.

Y el segundo objetivo es que se conforme, se integren los órganos de representación con una integración plural. ¿De quiénes? de aquellos que hayan participado con una oferta política, como una opción de elección de la ciudadanía en los procesos electorales.

Claro, esta conformación plural, responde también a algunos requisitos. Uno de ellos, y es uno de los factores para determinar aquí quiénes se integran, es que se tenga un porcentaje mínimo, una relevancia mínima en relación con los votos que la ciudadanía otorgó a esas, llamaría, minorías, fuerzas políticas minoritarias, esto porque no entraron por la vía de mayoría relativa.

Y que se les incorpore a los órganos de representación a través de ese principio.

Con esto lo que se logra es una agenda pública y una integración de actores política más incluyente; más voces en la discusión de los aspectos de interés público, ya sea, en este caso de ayuntamientos, pero recordemos este principio, también rige para los órganos parlamentarios.

Así el sistema de representación proporcional concede a las minorías o a las fuerzas políticas minoritarias, la posibilidad de contar con una representación en los órganos de gobierno, y les permite convertirse en agentes de cambio social en voces que pueden incidir en la implementación, en este caso, en el espacio más cercano a la ciudadanía - que es el ayuntamiento- de políticas públicas que van a complementar y va a nutrir las ofertas de gobierno que los partidos políticos, en este caso, que ganaron en los tres municipios, ofrecieron a la ciudadanía.

Una de las finalidades, para incluir las candidaturas independientes, precisamente fue o es armónica con este efecto de la representación proporcional, y esta finalidad de las candidaturas independientes, que básicamente se encuentra, sino en todas, en casi, podría asegurar, que en todas las iniciativas que fueron presentadas y en la exposición de reforma constitucional, es que se ampliara a la ciudadanía las ofertas políticas, que hubiera una pluralidad de opciones para aquellos ciudadanos que no se sintieran representados por los partidos políticos y consecuentemente con ello, la movilización de intereses ciudadanos directamente exigibles y esto es de agendas ciudadanas.

En ese sentido, la representación proporcional y las candidaturas independientes encuentran un punto en común, que es contribuir a la pluralidad política y a la oferta electoral que la ciudadanía puede tener el día en que ejerce su voto, ello, por supuesto, en opinión de los partidos políticos que promovieron esta reforma a nivel federal y a niveles estatales, pues no hace más que profundizar en la democratización electoral.

En Nuevo León el sistema de representación proporcional diseñado para los ayuntamientos es compatible, sin duda para partidos políticos y para candidaturas independientes y digo esto porque esta misma sala regional tiene un precedente en donde no se aprobó, por ejemplo, el acceso vía representación proporcional a candidaturas independientes al congreso del estado de Coahuila, no hay inconsistencia en ello, ¿por qué? porque en esa decisión se razonó cuáles eran las diferencias cualitativas y relevantes que hacían imposible jurídicamente la pertinencia de que participaran por esa vía y accedieran al congreso del estado.

En el caso de los ayuntamientos de Nuevo León no es así, es perfectamente compatible, el sistema de asignación de regidurías se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, a estas planillas son presentadas por partidos y por candidaturas independientes, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, no se prevé la postulación de una lista adicional o específica para los efectos de la representación proporcional.

Y para calcular la votación válida emitida se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio, o sea, hay una unidad, es una circunscripción uninominal, es municipal. Así, la planilla de candidaturas independientes por sí misma, podría alcanzar el porcentaje de votación mismo que se contempla para adquirir una regiduría.

Y este es el ejercicio que se hace en los tres proyectos que se presentan por las tres ponencias y además también se revisa en cada uno de ellos si ésta integración, considerando las candidaturas independientes, respeta las reglas de paridad.

Bajo la lógica que ya ha sido aprobada también por esta misma sala y que de manera congruente estamos siguiendo, asignando en primer lugar en el orden de la lista presentada por los partidos políticos, si con ello se cumple con la paridad, entonces, no es necesario hacer ningún ajuste, ningún ajuste, ninguna adecuación.

Y en el caso de que sea necesario hacer una adecuación, así se hace como sucede para el municipio de Santiago, así es; en el caso de San Pedro Garza García y Santa Catarina con la asignación en el orden de la lista se alcanza la paridad y se respetan las reglas en general, previstas en el acuerdo que la comisión electoral estatal aprobó para tal efecto.

Finalmente, quiero destacar que las candidaturas independientes compiten en las mismas circunstancias que las candidaturas partidistas, digamos, durante todo el proceso con los asegunes o las diferencias que están implicadas en el diseño legislativo.

Pero podemos decir que de manera general compiten en las mismas circunstancias y forman parte de la oferta política de elegir por el electorado en el ejercicio libre de su derecho a votar y por lo tanto, estimamos que tienen el derecho a alcanzar esos votos de la ciudadanía un grado de representatividad tal que se asigna a las candidaturas independientes las regidurías que por esta vía y dependiendo de la votación que hayan obtenido les corresponda, ¿verdad? bajo también las reglas de asignación que están previstas en la ley electoral.

Finalmente, destacaría y también para hacerme cargo de que evidentemente esta decisión puede generar incentivos positivos y negativos. Prefiero destacar los positivos y hacerme cargo que sí puede haber incentivos negativos, sobre todo, porque para los partidos políticos esto tendría un impacto en sus expectativas de integración de los ayuntamientos.

Los incentivos positivos es que la participación ciudadana se va a ver efectivamente reflejada de la manera más fiel en la integración de los órganos de los ayuntamientos de San Pedro Garza García, de Santa Catarina y Santiago que también podría tener como un incentivo alentar la competencia política, sin duda, las candidaturas independientes que fueron incorporadas a este sistema para motivar mejores condiciones de competencia al romper el monopolio de postulación de los partidos políticos.

Ahora van a encontrar un aliciente para registrarse porque ya no se trata sólo de ganar por mayoría relativa, cosa que en muchas de las elecciones será muy difícil porque este país está basado en un sistema de partidos políticos, la representación político-electoral fundamentalmente proviene de los partidos y son la institución más importante del sistema político-electoral.

Y entonces, que las expectativas, las probabilidades, las posibilidades de los candidatos independientes de acceder por la vía de mayoría relativa son muy, digamos, coyunturales. Pero al poder ingresar ahora también por la vía de representación proporcional creo que se alienta su participación.

Contribuye, sin duda, al sistema electoral y de representación y amplía, en mi opinión, el abanico de actores que pueden incidir en las agendas de gobierno en el espacio, como ya he dicho, más cercano a la ciudadanía, que son los ayuntamientos en donde si yo, en lo personal, esta es un opinión muy personal, encuentro con toda lógica y con toda adecuación de las candidaturas independientes al sistema político-electoral un lugar en donde debe reflejarse e incentivarse que representen a los ciudadanos es en ese nivel precisamente, en el de los ayuntamientos.

Con eso sería todo, muchas gracias, magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, a usted señor magistrado Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, presidente.

Nada más es para señalar evidentemente que al exponer tres proyectos de sentencia, cada una de las ponencias evidentemente es porque acompañamos la propuesta que se ha elaborado de manera conjunta con el esfuerzo de construir una posición, la mejor, la más viable jurídicamente, como lo señalaba el magistrado Rodríguez.

Pero enfatizar en un punto nada más, ya a lo explicado por el magistrado Rodríguez ampliamente en cuanto a las razones que sustentan la sentencia y creo que básicamente o a mí me gustaría exponer que lo que en términos concretos y específicos sustenta la propuesta es que si uno analiza el sistema de asignación de representación proporcional en ayuntamientos conforme al sistema o está previsto en la legislación de Nuevo León, sin contemplar la participación de las candidaturas independientes, es donde encuentra uno que precisamente es el diseño el que hace compatible la participación de los candidatos independientes.

Es decir, no se trata de incluir o de introducir de manera forzosa la participación de los candidatos independientes, sino que el diseño, es decir, el modo de participación de los partidos políticos para postular su lista o su planilla que integra el ayuntamiento que está compitiendo en las elecciones es lo que hace, de alguna manera facilita o hace viable que al momento de asignar o de realizarse la asignación sea posible entonces considerar la participación o más bien no se encuentra una causa justificada suficiente para excluir a los candidatos independientes o a las planillas postuladas de manera independiente, en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Esa falta de justificación necesaria, idónea y razonable, es lo que lleva a esta sala a proponer la inaplicación de ciertos artículos en donde de manera casi, yo podría decirlo desde el punto de vista personal, arbitraria, se señala como si fuese un beneficio exclusivo para los partidos políticos, cuando no se encuentra alguna diferencia sustantiva o con una justificación constitucional que impida la participación de las planillas postuladas.

No hay requisitos mayores para asignarse que el haber obtenido la votación mínima y por supuesto haber participado en la elección y de acuerdo a los fines establecidos por los

cuales se erigió el principio de representación proporcional en este país es precisamente ver qué es la pluralidad y la proporcionalidad, es lo que le da cabida o lo que nos motiva a pensar que la votación obtenida debe de verse reflejada en la mayor manera posible o en la mejor manera posible en la integración del órgano.

Pero repito, es el propio diseño de la asignación o del procedimiento de asignación de representación proporcional del estado de Nuevo León lo que permite identificar de manera clara que no hay una justificación para excluir a las candidaturas independientes de la asignación de representación proporcional.

En los términos y los límites que señala o que marca la votación que se haya obtenido, es decir, no se está dando ni facilidades pero tampoco se deben considerar obstáculos mayores que los que son razonablemente y encuentran una justificación en el propio diseño y necesidad constitucional del orden y eso es lo que motiva esta propuesta, el reajuste, obviamente, que se hace, nos hacemos cargo del impacto que pueda tener esto en la asignación y en este momento del proceso electoral.

Sin embargo, creo que al igual que lo hemos señalado en otras sentencias que afectan la asignación, debemos ser congruentes con la finalidad del constituyente para implementar esta figura de las candidaturas independientes, al igual que por ejemplo en la paridad de género que debemos ir caminando hacia adelante sin obstáculos que no tengan una justificación más que en los propios principios constitucionales, como en los que se estableció la medida.

Es cuanto, presidente, muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, muchas gracias a usted, señor magistrado García.

Si me permite nada más para expresar ahí el sentido de por qué acompaño las propuestas en los términos en los que están siendo formuladas. No voy a insistir ya en la explicación detallada, puntual que ha hecho el señor magistrado Rodríguez, en relación con el contenido de las propuestas, las distintas razones que permiten arribar a la misma conclusión.

Pero sí insistir, yo no creo que sea una apreciación personal la que ha expresado el señor magistrado García, de que este tratamiento de las candidaturas independientes pueda calificarse de arbitraria. No, yo creo que a la luz de la constitución es precisamente eso, es arbitrario, yo lo parto de todas las razones que están expresadas en los proyectos.

Para mí la fundamental, la que solita a mí me permite llegar a esa conclusión, es a partir de la lectura del párrafo quinto del artículo 1º de la constitución. Este artículo en este párrafo establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o, -y aquí esto es lo importante-, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Una lectura completa de este enunciado nos permite advertir que no es la mera diferenciación por alguna de las causas o condiciones aquí establecidas en este precepto, la que permite estar en presencia de un acto discriminatorio o de una norma

discriminatoria, es en general, cuando atenta contra la dignidad humana y en específico, en tanto esta dignidad humana que es la base o soporte para el reconocimiento de las libertades, de los derechos y de las libertades públicas y del ejercicio igualitario de las mismas la que permite establecer que por discriminación es todo tratamiento diferenciado que carezca de una justificación racional, objetiva y proporcional.

Si aplicamos a la luz de lo que está establecido en la constitución al caso concreto, como ya se ha explicado, sí, en efecto, a la luz del sistema normativo específico del estado de Nuevo León, cómo está confeccionado el sistema electoral para la elección de ayuntamientos, y en esto sí somos muy precisos, estamos resolviendo un caso concreto de cómo está estructurado legalmente, la definición de quiénes van a ser considerados electos a la luz de las reglas electorales del estado de Nuevo León.

A la luz de ese diseño no encuentro o no encontramos alguna razón que justifique que no sean considerados aquellos candidatos independientes integrados en planillas, que hayan recibido una votación suficiente en términos de lo que está previsto también por la propia legislación electoral del estado de Nuevo León.

En los tres asuntos y eso es paradigmático, sí, están siendo consideradas las planillas propuestas por partidos políticos que recibieron una votación menor a las obtenidas por los integrantes de las planillas de candidatos independientes que han promovido cada uno de estos juicios.

Es a la luz de esta circunstancia, sobre todo, el efecto; o sea, desde mi punto de visto esto irradia y recae, sobre todo, en la legitimidad de todo el sistema en su conjunto. La legitimidad de las decisiones estatales encuentra desde dos perspectivas, en su origen y en su ejercicio y a final de cuenta recae todo en la medida en que exista la identidad más precisa posible entre los creadores de las normas jurídicas y aquellos que son destinatarios de las mismas.

En la medida en la que empieza a haber una separación o falta identidad en esta circunstancia empieza a deteriorarse la legitimidad del sistema en su conjunto.

Con las propuestas que se están aquí presentando, creo que se contribuye pues a tratar de acercar ese fundamento mismo de todo el sistema democrático.

Ahora, hay que tomar algo muy en cuenta, o sea, esto no va a solucionar los problemas, pero creo que es una parte importante que contribuye pues a la creación de un debate informado, al seno de las instituciones públicas en el que estén representadas todas las corrientes ideológicas y políticas y propuestas de trabajo que hayan sido presentadas al electorado.

Porque también esto es un aspecto importante que se trata en los proyectos, no es que por los candidatos independientes se vote por su linda cara, no porque se llaman Juan o porque se llaman Pedro, no, también presentan propuestas de trabajo en términos de la legislación y son esas propuestas las que son votadas por la ciudadanía.

Insistir nada más en eso, es el propio marco regulatorio el que permite esta identidad y ojalá, ya que el magistrado Rodríguez hablaba de incentivos negativos, ojalá esto no vaya a crear un incentivo al sistema de partidos para incorporar reglas o fórmulas, sistemas

electorales de representación proporcional encaminadas precisamente a eso, a inhibir esta participación.

No sé, eso sería cuanto que tuviera yo.

Señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más es abundar en un dato.

Yo creo que confío, digamos, en que el legislador ya no podría dar marcha atrás, por así decirlo, en un sistema progresivo y no solamente es apuntar, perdón, que no hay una justificación jurídica o filosófica, sino incluso, social para excluir a las candidaturas independientes de la asignación de representación proporcional.

Quisiera dirigirme y voy a hacer éste específicamente con el proyecto que corresponde a mi ponencia, el 535; es decir, cómo podría excluirse a una candidatura independiente a una planilla que postulada de manera independiente cuando en la elección se convierte en la segunda fuerza política en una sola elección, es decir, excluirlo de la integración del órgano por disposiciones que de manera arbitraria sin una justificación, simplemente lo dejan fuera de la asignación o de la integración del órgano sería ignorar la validez igualitaria del voto de quienes se manifestaron con esta preferencia electoral.

Entonces sería, incluso, como una justificación social, de expresión ciudadana la justificación que encuentra la inclusión que ahora estamos haciendo o más bien el quitar las barreras jurídicas para que los candidatos independientes puedan acceder también a los cargos de representación proporcional en ayuntamientos en el estado de Nuevo León, para ser enfáticos.

Gracias, presidente.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario.

Señor magistrado Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más para también coincidir en que efectivamente si este diseño no es, bueno que es discriminatorio, hay una exclusión que creo que se demuestra en los tres proyectos es arbitraria, por lo tanto efectivamente como bien lo dijo el magistrado García no se trata aquí de reconocer o hacer de las candidaturas independientes un privilegio por la vía de representación proporcional, para nada. Se trata de hacer efectivo un derecho, bueno, varios derechos y creo que la línea que justifica primordialmente es la de igualdad en el derecho a votar y ser votado, y efectivamente como también enfatiza el magistrado presidente, si vemos los tres casos así es.

En el municipio de San Pedro Garza García, por ejemplo, se está asignando como en primera opción, porque es el segundo lugar de la votación regidurías, dos regidurías a la candidatura independiente, tuvo 17.28 por ciento de la votación.

Se está asignando una regiduría al Partido Revolucionario Institucional que tuvo el 15.58 por ciento de los votos, y a Movimiento Ciudadano con el 9.75.

Así efectivamente es la candidatura independiente la segunda fuerza electoral, dos partidos por debajo de ella, en el caso de San Pedro. En el caso de Santiago se asignan a cuatro fuerzas políticas: Acción Nacional con el 24.61 por ciento de los votos, a la coalición Paz y Bienestar con el 19.69, en tercer lugar a la candidatura independiente que obtuvo 5.7 por ciento de los votos y a Movimiento Ciudadano con 4.12 por ciento de los votos.

Aquí también podemos ver que un partido, que es Movimiento Ciudadano obtiene una regiduría teniendo 1.5 por ciento aproximadamente por debajo de la votación que obtuvo la candidatura independiente, pero tiene derecho por el porcentaje mínimo que alcanza.

Y tratándose de Santa Catarina, de la misma forma, se asigna a tres, Alianza por tu Seguridad con el 27.16 por ciento de los votos, en segundo lugar a la Candidatura Independiente con el 13.34 por ciento de los votos y en tercer lugar al Partido Movimiento Ciudadano que obtuvo el 7.43 por ciento de la votación, así podemos ver que, efectivamente, en todos los casos las candidaturas independientes no son el último lugar, digamos, del porcentaje de votación obtenido en estos municipios y que por respeto a la igualdad de los ciudadanos que votaron consideramos que esos porcentajes de votación deben considerados para efectos de la asignación por esta vía.

Bueno, finalmente yo estoy también y comparto que desde el punto de vista constitucional y judicial sería una regresión dar marcha atrás en los diseños legislativos pero en otras arenas podrían no compartir esta visión, así que a pesar de que yo quisiera pensar en los beneficios deseables, los incentivos negativos también están ahí y será labor de los órganos de representación y en su momento de los órganos jurisdiccionales valorar las decisiones que se tomen en las distintas sedes y porque, e inclusive no sólo en esas sedes, hay la posibilidad de generar incentivos no deseables, también en la propia arena de competencia política-electoral.

No me quiero imaginar en algún momento a alguien se le ocurre que por la vía de las candidaturas independientes puede promover y postular a personas que al integrar por vía de representación proporcional las regidurías sean acomodados deseables para las mayorías que lleguen a ganar en algún municipio.

Entonces, creo que en cualquier arena siempre habrá como con todas las reglas beneficios e incentivos no deseables, pero pues lo más importante es que asumiendo una conducta democrática por todos los actores, vamos seguramente a ir caminando en el fortalecimiento de este sistema electoral.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado Rodríguez.

¿Si no hay algún otra intervención?

Está suficientemente discutido, los tres asuntos, por favor, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las tres propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 535 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de Alberto Sada Robles en su carácter de representante de Eduardo José Cruz Salazar.

Segundo.- Se inaplican al caso concreto los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.

Quinto.- Se ordena a la referida comisión lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado.

Sexto.- Comuníquese a la sala superior de este tribunal electoral para los efectos conducentes.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral número 167 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 543, ambos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano número 543 al diverso juicio de revisión constitucional electoral número 167, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia recurrida en cuanto a la parte impugnada por el Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se inaplica al caso concreto las porciones normativas precisadas en la presente sentencia que corresponden a las ya referidas en el juicio ciudadano 535.

Cuarto.- Se revoca la sentencia impugnada en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinto.- Se modifica la asignación de regidurías por el principio citado realizada por la Comisión Municipal Electoral en Santiago, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.

Sexto.- Se ordena a la mencionada comisión lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en la presente resolución.

Séptimo.- Comuníquese a la sala superior de este tribunal electoral para los efectos respectivos.

Y por último, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral número 231 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 561, ambos de este año y del índice de esta sala superior, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano número 561 al diverso juicio de revisión constitucional electoral número 231, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada en cuanto a la parte impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se inaplica al caso concreto las porciones normativas ya precisadas.

Cuarto.- Se revoca la sentencia impugnada en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes, de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinto.- Se modifica la asignación de regidurías por el citado principio, realizada por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, para quedar en los términos indicados en la presente sentencia.

Sexto.- Se ordena a la mencionada comisión que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Séptimo.- Comuníquese a la sala superior de este tribunal para los efectos conducentes.

Nuevamente, ahora le solicito al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, continúe con la cuenta de los proyectos de sentencia que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario es estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 170 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 533, ambos de este año, presentados respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Abel Flores Reyes en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad número 138 y su acumulado también del presente año, por el cual se confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En primer término, se propone acumular los juicios de mérito, por otro lado, se propone desestimar los agravios hechos valer en los presentes juicios de conformidad con las siguientes razones:

Respecto a los argumentos que se refieren a las casillas impugnadas, se abrieron después de la hora prevista por la ley, debe considerarse que para anular la votación recibida en una casilla por esa circunstancia, tiene que acreditarse que el retraso obedeció a una causa justificada y que esto fue determinante para el resultado de la elección.

En los juicios de inconformidad locales, los promoventes se limitaron a afirmar que sin causa justificada las casillas se abrieron tarde y que de acuerdo a los promedios de votación que precisaron en las demandas, los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que se presentaron temprano en las casillas no pudieron votar.

Sin embargo, omitieron formular argumentos concretos para evidenciar que los retrasos en las aperturas de las casillas obedecieron a causas injustificadas, ni esto se advierte de la documentación electoral por las demás pruebas que se encuentran en el expediente.

Por otra parte, son incorrectos los argumentos de los actores en el sentido que les causa agravio que el tribunal responsable haya desestimado que dos candidatos de Nueva Alianza actuaron como sus representantes de partido en dos mesas directivas de casilla.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable estableció que Nueva Alianza obtuvo cuatro votos en las casillas 1755 Contigua 2 y cinco en la 1760 Extraordinaria 2 Contigua 5, por lo que consideró que la presión no era determinante para el caso.

Al respecto, se considera jurídicamente correcta la argumentación utilizada por el tribunal responsable, porque si Nueva Alianza recibió una votación baja en ambas casillas, es evidente que la presión que pudieron haber ejercido sus candidatos en las casillas impugnadas fue limitada o inclusive inexistente.

Finalmente, en relación con la campaña negra que supuestamente se realizó en contra del candidato del PRI, asiste razón al actor en cuanto a que el tribunal responsable no analizó dicho planteamiento; sin embargo, no conduciría a fin práctico alguno revocar la sentencia impugnada, puesto que de las fotografías que se ofrecen como pruebas lo único que se advierte es que se entregó propaganda en una calle a diversas personas y algunas reuniones de gente que porta camisetas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, no prueban que en el periodo de veda se hayan entregado panfletos con la finalidad de denigrar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones que se exponen en el proyecto de cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 200 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el juicio de nulidad número 45 del presente año, por el cual se confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ébano de dicha entidad y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Por una parte, contrario a lo afirmado por el promovente sí fueron estudiados los errores aritméticos que supuestamente tuvieron lugar en las casillas impugnadas, pues de la sentencia combatida se advierte que el tribunal responsable analizó las actas de escrutinio y cómputo para determinar si los rubros relativos a los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal votos extraídos de las urnas y votación total emitida eran coincidentes entre sí, y concluyó que en algunos casos no existían inconsistencias en dichos apartados o donde sí las había podían subsanarse y en otros centros de votación donde los valores no eran totalmente congruentes determinó que los errores no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en la sentencia impugnada no se hace señalamiento alguno en cuanto a que no se tomó en cuenta la votación que recibió el candidato del Partido Revolucionario Institucional en todas las casillas impugnadas, no obstante dicho planteamiento es una afirmación genérica e imprecisa, pues el promovente no expuso argumento alguno que evidencie que esto haya sucedido así, ni en el expediente existen pruebas que lo acrediten.

Por otra parte, el actor no tiene razón cuando señala que no se estudió correctamente el agravio relativo a que las casillas 407 Contigua 1 y 411 Contigua 1, no se integraron debidamente porque el promovente se limitó a afirmar que el análisis fue inadecuado pero sin exponer argumento alguno que controvirtiera las consideraciones que el tribunal responsable utilizó para desestimar la causa de nulidad.

En otro sentido el actor parte de una premisa incorrecta, cuando se refiere a que la suma de las supuestas irregularidades en las casillas impugnadas que representan más del veinte por ciento de las que se instalaron en el municipio pueden dar lugar a la nulidad de la elección, pues para esto es necesario que previamente, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas instaladas hayan sido anuladas, y en el juicio ninguna fue objeto de anulación. En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 225 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral número 44/2015.

Tal como se razona en el proyecto la ponencia estima que no le asiste razón al partido actor, porque como bien lo razonó la autoridad responsable las pruebas técnicas y diversas cotizaciones que aportó al juicio resultan insuficientes para demostrar que se

actualizó la causa de nulidad de la elección relativa al rebase de topes de gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional que resultó triunfador.

Además del análisis de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el dictamen consolidado de la unidad de fiscalización se advierte que el tope de gastos de campañas para la elección de los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí, fue de siete millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos.

Asimismo en dicho documento se precisa que los gastos de campaña del candidato del PAN en el municipio de El Naranjo, San Luis Potosí, fueron por la cantidad de doscientos siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con tres centavos. Es decir, una cantidad inferior a la establecida como tope de gastos de campaña. Por tanto, es evidente que el candidato del Partido Acción Nacional no rebasó el tope de gastos de campaña como lo afirma el Partido Verde Ecologista.

En consecuencia la ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 241, 244 y 246 de este año, así como con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559, promovidos respectivamente por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional, Maribel Pozos Balderas y el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

Los actores impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el juicio 57 de 2015 y sus acumulados, en los cuales se confirmó la validez de la elección para el ayuntamiento de Tamuin, San Luis Potosí.

El proyecto propone acumular los juicios de revisión 244, 246 y el juicio ciudadano 559/2015, al diverso juicio de revisión constitucional 241 por ser éste el más antiguo.

Además, el proyecto propone sobreseer en el juicio presentado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, pues dicho partido agotó el ejercicio en su derecho de acción con la demanda presentada primigeniamente por el representante suplente del mismo.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone confirmar la resolución dictada por el tribunal responsable, atendiendo a las siguientes razones:

Primero, porque contrario a lo aducido por los actores, se estima que fueron correctas las consideraciones por las cuales el tribunal responsable tuvo por no acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y V del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Segundo, porque la certeza en los resultados generadas sí se corrobora tras el recuento total realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a pesar de la presencia en paquetes electorales sin sellos de seguridad.

Tercero, porque contrario a lo aducido por los actores, sí se analizó el agravio relativo a las boletas apócrifas encontradas en tres paquetes electorales y además fueron correctas

las consideraciones del tribunal responsable, al no ser determinantes las irregularidades señaladas para el resultado de la votación.

En cuarto lugar, porque si bien es cierto, no fue atendida la solicitud del PAN y Maribel Pozos Balderas, relativa a la nulidad total de la elección, esta no era procedente, pues debía acreditarse la nulidad en un veinte por ciento de casillas, lo cual no aconteció.

Finalmente, se estima que contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional y Maribel Pozos Balderas, sí se analizó el agravio relativo al supuesto cambio de domicilio de la casilla 1448 Básica. Por lo anterior, se propone considerar infundados los agravios planteados por los actores y confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 254 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de las resoluciones interlocutoria y de fondo, dictadas el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionado con el recurso de apelación 89 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza.

Tal como se razona en el proyecto, la ponencia propone revocar la resolución incidental reclamada, pues estima violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia decisoria, tal como lo expone el Partido Nueva Alianza en sus agravios.

Esto es así, porque el tribunal responsable al resolver el incidente, omitió atender de manera integral, clara y precisa los agravios aducidos, así como la litis planteada en donde el actor expresó argumentos dirigidos a atacar inconsistencias aritméticas en rubros fundamentales de personas que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y resultados de la votación y solicitó que se subsanaran las irregularidades numéricas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, podría eventualmente acceder a una diputación de representación proporcional. Es decir, la pretensión última del actor era que se constatará en que tales actas reflejaran resultados auténticos y veraces.

No obstante, de la lectura de la sentencia incidental se advierte que el tribunal responsable omitió estudiar los datos correspondientes en las actas de escrutinio y cómputo de las ciento diez casillas impugnadas para verificar si le asistía la razón o no al actor, en cuanto a los errores insubsanables que adujo existían en tales rubros fundamentales.

Por tanto, al ser ilegal la sentencia incidental, también lo es la de fondo dictada en los recursos de apelación. En consecuencia, se propone revocar las sentencias impugnadas para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Son las cuentas, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado ponente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 170 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 533, ambos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano número 533 al diverso juicio de revisión constitucional electoral número 170, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral números 241, 244 y 246, así como juicio ciudadano número 559, todos de este año del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral números 244 y 246, así como el juicio ciudadano número 559, estos tres al juicio de revisión constitucional número 241, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano en los términos de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En relación con los juicios de revisión constitucional electoral números 200 y 225, ambos de este año del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 254 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas conforme a lo expuesto en la presente sentencia y para los efectos precisados en la misma.

Ahora, le rogaría a la señora secretaria Elena Ponce Aguilar, dé cuenta, por favor, de manera conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de estudio y cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 557, 560 y 564 de esta anualidad, promovido respectivamente por Víctor David Guerrero Reséndiz, José Arturo Rosales Martínez, José Luis Rosales Ramírez y Mirza Jaqueline Valdez Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, referente a la renovación del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, por medio de la cual, entre otras cuestiones, se determinó anular la votación recibida en cinco casillas, se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y revocó la asignación de la quinta regiduría el principio de representación proporcional, emitida por la Comisión Municipal Electoral.

En principio, se propone acumular los juicios de referencia ya que existe identidad en la sentencia impugnada.

Ahora bien, Víctor David Guerrero Reséndiz, candidato del PRI a presidente municipal, alega que en los agravios que expresó ante el tribunal responsable fueron contestados de manera infundada, también manifiesta que el hecho de que no en todas las casillas coincidieran los rubros fundamentales hacía determinante el resultado de la votación y debía de ser anulado.

En el proyecto se expone que el tribunal local fundamentó correctamente la sentencia y que estudio las casillas impugnadas en las que no coincidían los rubros para subsanar los errores, lo que dio como resultado la anulación de cinco centros de votación.

Ahora bien, el actor refiere que el tribunal omitió razonar los agravios esgrimidos respecto a la determinancia cualitativa, ya que estima que se probó la violación a los principios constitucionales, lo que a su consideración, genera la consecuencia de decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, en el proyecto se razona que el tribunal local no estaba en aptitud de pronunciarse respecto a la determinancia cualitativa ya que el promovente no esgrimió algún agravio al respecto, pues en la instancia primigenia el actor se avocó a solicitar la

anulación por irregularidades en doscientas cincuenta casillas y que ello generará la nulidad total de la elección.

Además, en cuanto a la violación de principios constitucionales es ineficaz la estimación del actor, debido a que basa su causa de pedir en una manifestación genérica sin que aporte pruebas que permitan advertir la situación que le genera agravio, aunado al hecho de que no controvierte los argumentos expresados por el tribunal responsable.

Por su parte, en lo referente a la asignación de regidurías de representación proporcional José Arturo Rosales Martínez y José Luis Rosales Ramírez, integrantes de la fórmula de candidatos del PRI como segundos regidores, consideran que al no haber sido designados se vulneran sus garantías políticas y constitucionales y que la equidad de género no es fundamento jurídico válido para violentar sus derechos.

También Mirza Jaqueline Valdez Martínez a quien el tribunal local revocó su asignación como quinta regidora en favor de una fórmula de género masculino, esencialmente manifiesta que es ilegal dicha revocación, pues la conformación total del ayuntamiento debe respetar el principio de paridad.

En el proyecto se exponen las razones por las cuales la equidad de género es fundamento válido para considerar acertada la actuación de la comisión municipal, en tanto aplicó la medida reparadora del artículo 19 de los lineamientos, y no designó en la segunda regiduría a la fórmula que integran los actores para asignar a una de género femenino.

Por las mismas razones se estima que la paridad de género debe trascender a la integración final del ayuntamiento, por lo que la quinta regiduría de representación proporcional pertenecientes al Partido Encuentro Social debe pertenecer al género femenino.

Asimismo en el proyecto se estima que la comisión municipal asignó incorrectamente la tercera y cuarta regiduría por el mismo principio, pertenecientes al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido Verde Ecologista de México, pues alternó los géneros en la designación sin advertir que de respetar el orden establecido en las listas registradas por los partidos se observaba el criterio de paridad en la integración del ayuntamiento, así como la autoorganización de dichos institutos, por lo que resulta innecesario aplicar la medida reparadora.

En virtud de ello se propone confirmar la resolución impugnada en cuanto a la validez de la elección del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y respeto al otorgamiento de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional.

Revocar la asignación de la quinta regiduría por el mismo principio y modificar la concesión de la tercera y cuarta regiduría realizada por la comisión municipal electoral. Lo anterior en los términos expuestos en el proyecto.

Enseguida me refiero a la propuesta relativa al juicio ciudadano 571 de este año, promovido por Cirilo Juárez Rodríguez en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cuyos términos desechó el medio de defensa local intentado por el actor al considerar que estaba impugnando el resultado de la

elección de integración de ayuntamiento de San Luis Potosí, y que la demanda había sido presentada fuera del plazo legal.

En esta instancia federal el promovente se queja de que el tribunal local varió la *litis*, pues lo que había impugnado era la omisión de que se le expedieran copias de unas actas en las que se consignara el número de votos obtenidos por cada candidato no registrado.

En el proyecto se cuenta se propone confirmar la sentencia reclamada, pues de la lectura de la demanda primigenia se advierte que el actor sí estaba impugnando cuestiones relacionadas con los resultados electorales, pues sostuvo que las referidas actas no habían sido elaboradas, por lo que pedía que el comité municipal electoral abriera los paquetes electorales, revisara los votos emitidos y con base en ello elaborara las actas que el enjuiciante solicita.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 230 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia que confirmó los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato. En un inicio se propone no admitir las documentales aportadas por el demandante como supervenientes, pues como se sostiene en el proyecto carecen de esa calidad.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios sustentados por el actor, ya que no existió por parte del tribunal local alguna incongruencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación o indebida valoración de pruebas.

En ese orden de ideas no se demuestra la supuesta intervención de los delegados municipales o presidentes de las colonias de la citada localidad o del gobierno del estado de Guanajuato. Así como la utilización de símbolos, expresiones o actos religiosos en la campaña del candidato del Partido Acción Nacional o en rebase de los topes en los gastos de campaña.

Respecto a las nulidades de casilla el actor indebidamente pretende que la suma de irregularidades ocurridas en el cómputo de varias casillas, dé como resultado su anulación, lo cual no es viable.

Además que de las actas no se demostró plenamente que se permitió votar a personas que no tenían derecho conforme a la ley o de ser así, ello no fue determinante, aunado a que si bien se impidió un representante a ocupar su cargo en una casilla, también lo es que la suplente estuvo en aptitud de vigilar la actuación de la mesa directiva de casilla, lo cual no vulneró la certeza de los resultados.

Finalmente, se consideran ineficaces los agravios esgrimidos como causales no específicas, por no ser determinantes en forma alguna.

En tal virtud, se propone confirmar el fallo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 240 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Irapuato.

En primer lugar, por lo que hace a la falta de motivación que señala el actor respecto del acta circunstancia del cómputo de dicha elección, en el proyecto se sostiene que no le asiste la razón, pues el acta de mérito, cuenta con los elementos mínimos necesarios para dar certeza respecto de lo ocurrido.

Asimismo, se estima que los motivos de disenso relacionados con la supuesta inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, son ineficaces, pues se centran en cuestionar la documentación exhibida durante la etapa de registro de las candidaturas, cuando ha sido criterio reiterado de este tribunal, que los requisitos de elegibilidad se presumen satisfechos en la etapa de resultados electorales, por lo cual, en todo caso, tendrían que demostrarse los hechos que sustentan la condición alegada.

En relación con el agravio consistente en que se actualiza la causal de nulidad de la elección consistente en la utilización de recursos de procedencia ilícita, derivado de que el candidato ganador empleó camiones destinados al servicio público de transporte urbano, en el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues la causal aludida, se refiere a la utilización de recursos provenientes de la comisión de un delito.

Por otra parte, en cuanto a la queja relativa que el candidato ganador realizó un mitin en la explanada de la plaza del comercio de Irapuato, a pesar de que es un bien de dominio público municipal, en el proyecto se considera que no existe una norma que prohíba la resolución de actos proselitistas, en espacios públicos abiertos.

De similar manera, en relación al argumento por el cual el actor se duele de que la autoridad municipal indebidamente permitió que el candidato ganador colocara propaganda en los locales comerciales ubicados en el interior de la citada plaza, en el proyecto se razona que tal cuestión no le corresponde vigilarla o sancionarla a la autoridad municipal, sino en todo caso podría ser materia de un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, en el proyecto se considera ineficaz el agravio consistente en que el Gobierno Municipal infringió el artículo 41, base tercera, apartado C de la Constitución Federal, al publicitar sus obras de gobierno, ya que el promovente omitió controvertir las razones contenidas en la sentencia impugnada sobre este tema, al tenor de los cuales se sostuvo que las notas periodísticas ofrecidas, consistían en un ejercicio de cobertura noticiosa, y que las testimoniales allegadas carecían de valor pleno.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al promovente, en cuanto al agravio por el cual se queja de que el tribunal responsable avaló que la autoridad municipal tratara de forma inequitativa al candidato ganador y al del actor, al otorgarle al primero todas las facilidades para visitar las oficinas de gobierno y al segundo, restringirles dichas visitas, lo anterior pues, en el proyecto se considera que contrario a lo sostenido por el enjuiciante el tribunal responsable no le impuso la carga de la prueba de un hecho negativo, sino hechos positivos consistentes en que solicitó reunirse con los empleados municipales y que la autoridad haya negado esa petición.

En relación con el agravio por el cual se queja de que el tribunal local omitió valorar adecuadamente las testimoniales ofrecidas para acreditar la supuesta compra de votos y concatenarlas con unas imágenes, se estima que tampoco le asiste la razón, pues omitió allegar al expediente dichas fotografías y ha sido criterio reiterado de esta tribunal que la prueba testimonial por sí sola no puede adquirir valor probatorio pleno.

Por último, por lo que hace al motivo de inconformidad al terno del cual se queja de que los datos del veintitrés por ciento de las casillas no fueron publicados en el encarte de mérito, se estima que no le asiste la razón, ya que el domicilio e integración de todas las casillas, fueron publicados en los dos encartes de los distritos federales que se ubican dentro del municipio de Irapuato.

Además de que no existen elementos que permitan suponer que de haber ocurrido tal irregularidad que refiere el actor, esto haya provocado una menor afluencia de votantes. En las relatadas condiciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se somete a su consideración la propuesta de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 245 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que desechó el recurso de revisión interpuesto para controvertir a su vez el acuerdo dictado por el magistrado presidente del referido tribunal, que le negó su solicitud para regularizar la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento sancionador 45/2015.

En el proyecto de cuenta se propone declarar insubsistente el proveído inicialmente impugnado, pues del estudio oficioso de la competencia del presidente del tribunal local, se advierte que no tiene atribuciones para atender lo solicitado por el partido actor, ya que tal cuestión ameritaba un pronunciamiento del pleno, del referido tribunal.

Por ello, en vía de consecuencias se propone dejar sin efectos la resolución controvertida en este asunto, toda vez que deriva de aquella decisión que carece de eficacia jurídica y en plenitud de jurisdicción declarar infundada la solicitud del PRI al acreditarse que la notificación vía estrados de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, fue conforme a derecho. Esto es así, porque la deficiencia apuntada en la fecha de emisión del acto, es insuficiente para privar de eficacia la diligencia de notificación, pues con independencia del error referido, la resolución de mérito fue debidamente comunicada a los implicados el doce de junio, según se desprende de las constancias que obran en autos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 557, 560 y 564, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos números 560 y 564 al diverso 557 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en cuanto a la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas de los integrantes del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, así como la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional.

Tercero.- Se revoca en lo conducente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los términos precisados en esta resolución.

Cuarto.- Se revoca la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado ayuntamiento acorde a lo señalado en esta sentencia.

Quinto.- Se ordena a la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral número 230 de este año en el índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las pruebas indicadas en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 571 y en el juicio de revisión constitucional electoral número 240, ambos de este año, en el índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 245 de este año, en el índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo dictado por el magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Segundo.- En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se declaran infundadas la solicitud del Partido Revolucionario Institucional sobre la reposición de la notificación realizada en el procedimiento especial sancionador número 45 del índice del referido Tribunal.

Ahora, solicito al señor secretario Fernando Anselmo España García, dé cuenta conjunta, por favor, con los proyectos de resolución que la ponencia de un servidor, somete a consideración de este Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España: Con su autorización magistrado presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con seis proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno, el magistrado Marco Antonio Zavala.

En primer lugar me referiré al proyecto de sentencia relativo al juicio protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 540 del presente año, promovido por Héctor Mario Velazco López contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 88 del 2015, mediante el cual se confirmó el acto impugnado y se declaró válida la elección del Ayuntamiento de Villa Aldama.

El proyecto propone modificar la resolución impugnada en el sentido de que por un lado, confirmar la parte en que se impugnó la indebida fundamentación y motivación respecto a las causales de nulidad de votación, ya que no existen indicios que desvirtúen la presunción de que las tareas iniciales de instalación de casillas, se realizó con regularidad, razón por la que se encuentra justificado el horario en que se dio la apertura.

Asimismo, porque el actor en el juicio de inconformidad, no acreditó que las personas que señaló fueran miembros de un partido político, aunado a que de cualquier forma no hubo inobservancia del Artículo 126 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León, por la probable designación de miembros de un partido político como integrantes de la mesa directiva de casilla. Esto, porque al haberse realizado una elección concurrente la legislación aplicable era la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que no contiene esa restricción.

Se confirma también la parte de la resolución que considera que no se acreditó que hubo presión sobre el electorado, ya que no se aportaron elementos de convicción para acreditar que empleados municipales de mando superior hayan integrado las mesas directivas, ni se le ocasionó perjuicio alguno al actor por el hecho de que el tribunal haya realizado el estudio independiente de las causales de nulidad que invocó en su demanda.

En ese sentido se considera que no hubo omisión del tribunal electoral local en el estudio de pruebas, porque estas fueron ofrecidas en forma extemporánea.

Por otro lado, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada única y exclusivamente en la parte relativa al considerando séptimo, fracción VI, referente a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, al considerar que los agravios que presentó el actor no fueron estudiados íntegramente.

La revocación propuesta es para el efecto de que el tribunal realice las diligencias necesarias para atender los planteamientos que le fueron propuestos y con libertad de jurisdicción emita una nueva resolución en la que atienda debidamente el agravio.

Respecto al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 556 de este año, promovido por Omar Alberto Soni Bulos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 48 del año en curso, mediante la cual se cuestionaron los resultados de la elección para renovar el ayuntamiento de Coxcatlán, se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que no existió una indebida fundamentación y motivación, al no darse un correcto valor a sus probanzas consistentes en las testimoniales que no fueron desahogadas como el informe que debió rendir el consejo distrital, respecto a los topes de gastos de campaña con el que se acredita que se actualizaban las causales de nulidad de la elección del artículo 72, fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral de dicho estado.

Así el tribunal responsable realizó el análisis de los medios de convicción, los valoró y concluyó que no se acreditaba de manera objetiva y material, ya que no especificó de qué manera ni cómo es que el candidato Manuel Morales Ramírez, candidato de la alianza partidaria ganadora, violentó los principios democráticos y el sufragio libre, secreto y directo.

Además se dijo que el actor tampoco comprobó ni aportó elementos que crearan convicción del supuesto excedente de gastos de campaña en que presuntamente incurrió dicho candidato.

Se estima además que respecto al informe de gastos de campaña de la planilla triunfadora no es necesario evaluar su pertinencia, dado que los resultados de la fiscalización de dicho informe constituye un hecho notorio por este órgano jurisdiccional en la que se advierte que la Comisión Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizó el ejercicio de fiscalización de los gastos reportados por el candidato, en los que estimó que tuvo un total de egresos que no rebasaron el tope de gastos de campaña para la elección en dicho ayuntamiento.

Y en relación a las demás probanzas que el actor aduce que no fueron valoradas, de la sentencia impugnada se advierte que al estudiar tanto el supuesto rebase de topes de gastos de campaña como las violaciones sustanciales durante la jornada electoral, el tribunal responsable sí realizó la valoración del material probatorio ofrecido.

Enseguida, me refiero ahora al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 573 de este año, promovido por Mauro Guerra Villarreal, en contra del acuerdo emitido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que se determinó la incompetencia para conocer de la denunciada presentada por el actor, por presuntas

violaciones a la normatividad electoral y a los ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, al considerar que se trataba de una cuestión interna del partido político.

En el proyecto se propone dejar insubsistente el referido acuerdo, dado que en conformidad con la normatividad electoral local, el director jurídico carece de competencia para determinar en definitiva sobre la improcedencia de una queja o denuncia, ya que sólo le corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y en el caso de actualizarse la improcedencia o sobreseimiento, proponer el desechamiento a la autoridad jurisdiccional electoral competente, quien le corresponde resolver en definitiva, tal como se precisa en el proyecto.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos los actos que hayan derivado del mencionado acuerdo, y ordenar al Director Jurídico que elabore de inmediato el proyecto respectivo y lo someta al conocimiento del tribunal local.

A continuación, se somete a su consideración el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 198 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó la elección en el municipio de Tierra Blanca.

En concepto de la ponencia, no le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo alegado, la responsable sí fue exhaustiva en el fallo reclamado, ya que señaló los fundamentos, razones y motivos que sustentaron sus determinaciones, toda vez que por lo que hace a la apertura tardía de dieciocho casillas, estimó que dicha situación por sí sola, no era suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, ni se demostró que pudiera implicar una cuestión distinta a las excepciones contempladas en la legislación electoral.

Por otra parte, la ponencia estima que si bien quedó demostrado que el delegado municipal de Peña Blanca Uno, fungió como representante del Partido Acción Nacional en la casilla 2778 Contigua 1, y que conforme a las atribuciones de dicha autoridad sí se considera como autoridad con facultades de decisión, lo cierto es que no existe certeza de que el servidor público haya estado durante toda la jornada electoral, ya que en el acta de instalación del centro de votación, firmó como representante del referido partido, una persona diversa.

Por lo tanto, no es posible advertir en qué momento se incorporó o si estuvo presente a partir del cierre del centro de votación, por lo que no se demuestra la determinancia cualitativa, así como tampoco la cuantitativa, toda vez que acorde a los razonamientos expresados en el proyecto de cuenta, en relación con la votación recibida en la referida casilla, y en referencia con los resultados de la elección, se produce un cambio de ganador, lo que resta valor indiciario para considerar que la sola presencia del servidor público, hubiera generado presión, pues carece de concordancia con los datos que hubiera podido acreditarla, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 229, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 558, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Erik Verástegui Olvera, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento en Santa Catarina,

así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la alianza partidaria, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

Los promoventes pretenden la revocación de la sentencia combatida con el propósito de que se declare la nulidad de la votación recibida en las tres casillas ubicadas en la sección 1187, al considerar que la valoración adminiculada de las pruebas aportadas, acredita que se ejerció presión sobre el electorado durante la jornada electoral.

En el proyecto se propone confirmar por diversas razones la sentencia impugnada, al estimar que son insuficientes los agravios hechos valer para revocarla, al no acreditarse que la conclusión del tribunal responsable sea contraria a derecho. Pues si bien, se considera que le asiste la razón a los actores en relación a que el tribunal responsable no realizó la valoración de las pruebas de forma adminiculada, a pesar de tratarse, entre otras, de pruebas técnicas, las cuales ordinariamente requieren de su correlación con otras para demostrar los hechos base de la pretensión, la ponencia estima que los medios de convicción allegados por el partido actor, no tienen el alcance probatorio para acreditar suficientemente la causal de nulidad relativa a la presión sobre el electorado al no ser posible extraer inferencias que lleven racionalmente a la constatación de la hipótesis del hecho principal.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 232 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recaída en el recurso de revisión número 49 del año en curso, en el que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora en la elección municipal de Cuernavaca, Guanajuato.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo alegado por el actor de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal responsable sí realizó la interpretación precisa de los agravios referentes al rebase de topes de gasto de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidato, relativo a la participación de funcionarios públicos en los actos de campaña del referido candidato en días hábiles y horarios de servicios, respecto a la utilización de recursos públicos para la compra de votos, así como la participación de observadores electorales que a juicio del actor tenían el carácter de simpatizantes, ya que los estudió de manera exhaustiva a la luz de las pruebas aportadas en su demanda primigenia, pues dio los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para desestimar cada agravio, los cuales quedaron intocados por el actor al no realizar ninguna manifestación al respecto, tal como se precisa en el proyecto.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Fernando.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las seis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los seis proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son mi consulta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 540 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto al apartado señalado en esta resolución.

Segundo.- Se revoca la sentencia recurrida en la parte atinente a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, realice las diligencias necesarias a fin de remitir las constancias conducentes al tribunal electoral de esta entidad.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 573 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se declara insubsistente el acuerdo emitido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Segundo.- En consecuencia se deja sin efectos los actos que hayan derivado de dicho acuerdo.

Tercero.- Se ordena al referido director elabore de inmediato el proyecto de resolución respectivo y lo someta al conocimiento del tribunal electoral de esta entidad federativa.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral número 232 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercer interesado del Partido Acción Nacional conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral número 229 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 558, ambos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano número 558 al juicio de revisión constitucional electoral número 229, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma aunque por diversas razones la sentencia impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral números 198 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 556, ambos de este año y del índice de esta sala regional respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, dar cuenta con el resto de los proyectos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado y con su autorización señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 570 de este año, promovido por José Alfonso Rivas Salcido, en contra de la omisión que atribuye al vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 6 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, de contestar la solicitud del actor consistente en dar fe de la veracidad del contenido de una serie de documentales privadas que le presentó.

La propuesta de desechamiento de la demanda se sustenta esencialmente en el hecho de que la omisión reclamada materialmente no existe, pues la responsable emitió la respuesta a lo solicitado, incluso, en fecha previa a la presentación del juicio que nos ocupa.

Enseguida me referiré al proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 572 de este año, promovido por José Luis Aguilera Rico, a fin de impugnar el auto emitido por una de las magistradas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que reservó, acorde a lo relativo al escrito de desistimiento presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, esto para que fuera el pleno de dicho tribunal quien determinara lo conducente.

Aquí también se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que la pretensión del promovente quedó colmada, pues el tribunal local el pasado doce de agosto emitió la sentencia atinente en la que determinó, entre otras cuestiones, precisamente desestimar la petición del citado instituto político, lo anterior por estimar que en el asunto se encontraban involucrados intereses colectivos.

Finalmente en cuanto al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 255 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en dos casilla, modificó el acta de cómputo distrital y confirmó los resultados de la elección de diputados locales correspondiente al tercer distrito electoral del referido estado, se propone al Pleno desechar la demanda, pues en los autos del juicio se demuestra que la pretensión del partido actor ha quedado sin materia, toda vez que en esta misma sesión pública fue resuelto el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 254, en el sentido de revocar la sentencia aquí reclamada.

Es la cuenta de estos tres proyectos de desechamiento, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados a su consideración estas tres propuestas de desechamiento.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Claro que sí.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la improcedencia en los tres casos en los términos en los que se propone.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en los juicios ciudadanos números 570 y 572, así como en el juicio de revisión constitucional electoral número 255, todos de este año y del índice de esta sala se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 15 horas con 14 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

--oo0oo--